ABOGADA
Sandra Milena Palacios González

19SEP2019:48
FAMILIA CTO CALI
JUZGADO 2

Señores
**JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD DE FAMILIA**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Referencia: | |
| Asunto: | RECURSO DE REPOSICIÒN EN SUBSIDIO DE APELACIÒN |
| Radicado | 2015-00089 |
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ |
| Demandado | GUILLERMO LEON LOMBANA CHALARCA |

SANDRA MILENA PALACIOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.562.879 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor **GUILLERMO LEON LOMBANA CHALARCA,** persona mayor de edad y residente de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.333.698 de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para hacerlo procedo a interponer el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, contra el auto interlocutorio No. 1167 de fecha 23 de Septiembre de 2019, notificado en estado el día 25 de Septiembre del presente año, con el fin de que se revoque y se declare la nulidad propuesta conforme a lo solicitado en el memorial presentado al Despacho, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Mi representado GUILLERMO LEÒN LOMBANA CHALARCA, no fue notificado en debida forma, tal como lo señale en el memorial anterior, toda vez que a pesar de haber sido entregada la notificación por parte del servicio postal autorizado "Pronto envíos", quienes manifiestan haber entregado la notificación a la dirección dada Carrera 55C No. 161 A 70 interior 1 apartamento 602 Cr Remansos de la Colina en la ciudad de Bogotá D.C., donde se observa, según las pruebas aportadas al Despacho mi prohijado residía en Envigado en la Carrera 32B No. 40 FS-25 apartamento 341 E-1., razón por la cual no tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, vulnerándosele el principio de contradicción y defensa que tiene cualquier ciudadano, en consecuencia el DEBIDO PROCESO, fundamental en cualquier proceso.

2.- Procedo a argumentar lo señalado por el mismo Despacho referente al artículo 135 del C.G.P así:

Con relación a que *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Email: sandra170025@hotmail.com, Cel. 318 7807422*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."*

Respecto a este punto es preciso señalar que como lo manifiesta el Despacho *"la parte ejecutada se encuentra legitimada para proponer nulidades"* y efectivamente se hizo, al manifestar que fue entregada en la dirección donde no residía mi cliente conforme se señaló en el escrito presentado al Juzgado, al encontrarse residiendo en Envigado y no en Bogotá, entendiéndose claramente que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, en este caso el mandamiento ejecutivo, Además quien induce en error es la demandante quien dio la dirección de Bogotá sin estar segura cual era el domicilio de mi representado.

Nótese que en la solicitud de nulidad procesal presentada por la suscrita al Despacho si bien es cierto no se trascribió el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se entiende perfectamente que no fue notificado el mandamiento de pago en debida forma, tal como lo señala la misma ley, además es importante señalar que aunque si bien es cierto, se presentó la nulidad con posterioridad al haber allegado los pagos efectuados por mi poderdante, no es menos cierto, que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Despacho donde pusiera en conocimiento a la parte ejecutante, con el fin de ser reconocido su pago, igualmente de resaltarse que no fue reconocida mi personería jurídica, por lo tanto no quedó saneada la nulidad.

Debo advertir que presenté la nulidad una vez aporté los recibos cancelados por mi prohijado sin que fuese resuelto antes de proferir el auto objeto de impugnación, es decir, que en la presente providencia se ésta dando respuesta a los memoriales allegados a su Despacho y si Usted observa, procede a reconocerme personería para actuar en este auto objeto de Impugnación.

3.- Respecto a la manifestación efectuada por el Despacho respecto a lo señalado en el inciso 2° del artículo 134 del C.G.P. es preciso señalar que si bien es cierto, no se determinó inicialmente la nulidad, fue solicitada y rechazada de plano por el Despacho a pesar de vulnerar el debido proceso a mi poderdante, causándole un perjuicio muy grande, teniendo en cuenta que éste ha efectuado muchos pagos a la parte demandante sin que hasta el momento sean tenidos en cuenta por el mismo Despacho.

Por lo tanto no es de recibo su manifestación de que debió solicitarse la nulidad en el primer memorial, cuando hasta ahora se resuelve los dos memoriales allegados a su Despacho, después de cuatro meses de radicados.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de solicitud de nulidad.

DERECHO:

Fundamento mi solicitud en el artículo 321 numeral 5° del Código General del Proceso.

PETICION:

Solicito de la manera más respetuosa se revoque el auto impugnado y se ordene adelantar la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que se le ha vulnerado al señor GUILLERMO LEON LOMBANA CHALARCA el debido proceso y derecho a la defensa.

NOTIFICACION:

Para la parte demandante son las mismas señaladas en la demanda.

Las del demandado y la suscrita las recibiré en la calle 74 No. 2BN – 48, teléfono celular 318 7807422, Email: spalaciosg17@gmail.com, o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor (a) Juez (a),

Cordialmente,

**SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ**
C.C. No. 38.562.879 de Cali
T.P. No. 173.631 del C.S. de la J.